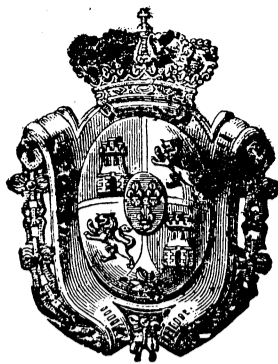


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

<i>En las Provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Negociado núm. 15.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director de la fábrica del Sello lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido con objeto de mejorar y simplificar la administración de los documentos de giro, proporcionando facilidad y menores desembolsos á los particulares que los usan, sin alterar por ello lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835; y enterada S. M. de lo que en apoyo del pensamiento por su demostrada utilidad, economía y ventajas han expuesto la contaduría general del reino, Banco español de San Fernando, junta de comercio de esta capital y otras personas y corporaciones mercantiles, pues que afectando el impuesto en la misma proporción á todos los documentos que señala el art. 1.º de la ley, pueden reducirse á la mitad las 24 clases de letras en blanco é impresas que se usan, y á 12 las 36 de libranzas, pagarés y cartas-órdenes, sin otra novedad para ello que la de suprimir la designación impresa en que únicamente se diferenciaban, se ha servido S. M. resolver que se realice desde luego la variación propuesta, preparando ese establecimiento los documentos de giro que en adelante hayan de circular con sujeción á los adjuntos modelos; pero en el concepto de que la empresa encargada de la Renta costeará el mayor gasto del tirado de las letras en láminas, quedando asimismo de su cuenta los documentos de giro que van á ser reemplazados, sin más dispendio para la Hacienda que el que origine el arreglo de la máquina para el nuevo timbre. De Real orden lo comunico á V. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que publique la innovación que se expresa por medio del Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que no podrán circular sino en la forma indicada los documentos de giro, bajo las penas á que la ley sujeta á los infractores desde el momento en que se hallen abastecidas las expendedorías. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1844.—El subsecretario, Manuel Gonzalez Brabo.—Sr. intendente de.....

Enterada S. M. la Reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de escribanías, dispuesta en Real orden de 6 de Agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la renta de papel sellado por medio de una saludable fiscalización sin abrir procesos excusables, se ha servido resolver:

1.º Que las visitas sean extensivas á todas las escribanías que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos, de cualquiera fuero y condición que sean, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregando de su inspección si se paga el 4 por 100 de alcabala de ventas, cambios ó permutas.

2.º Que la investigación de los visitantes no se extienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.º de Enero de 1839 en adelante.

3.º Que el reintegro de papel sellado omitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas.

4.º Que la multa imponible á los infractores de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 sea al tenor de su art. 49, y no otra; pero precediendo mandato ex-

preso del intendente, dictado con acuerdo de asesor y en su calidad de juez subdelegado.

5.º Que el arrendatario de la Renta, á quien compete practicar las visitas durante la contrata, como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda, imparta la anuencia y autoridad de los tribunales y juzgados para investigar si por culpa ó malversación de los escribanos no se verifica en las actuaciones judiciales el reintegro del superprecio del papel de oficio al de los sellos mayores.

6.º Que impetere igual autorización de los gefes naturales de las corporaciones municipales para reconocer sus secretarías, recordando V. S. á las mismas la obligación en que estan de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha Real cédula, para desviar el descuido que se nota en esta parte, y la responsabilidad que de ello emana.

7.º Que los visitantes que designe la empresa sean autorizados competentemente por los intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las contadurías, y obligados á extender en cada pueblo acta de las escribanías que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separación las defraudaciones cometidas desde 1.º de Enero de 1839 á fin de Diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo.

8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas contadurías de provincia, que tomarán razon de ellas, remitiendo á la general del reino un estado de los pueblos y escribanías visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas, y lo recaudado por ambos conceptos.

9.º Y finalmente, que de las cantidades correspondientes á la Hacienda, que por tal concepto ingresen en tesorería, se abone al arrendatario de la renta el 6 por 100, conforme á la Real orden de 6 de Agosto de 1841.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que adopte las disposiciones análogas á lo determinado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en tesorería por defraudaciones anteriores á 1.º de Enero de 1839, al 6 por 100 de las mismas, y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1844.—Juan José García Carrasco. Sr. intendente de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 16.—Circular.

Motivos de utilidad pública manifestados por el director del Conservatorio de artes han inclinado el ánimo de S. M. á variar la época en que debe verificarse en esta corte en el corriente año la exposición de objetos de la industria nacional. Deberá abrirse esta en 1.º de Setiembre, concluyendo el 10 de Octubre, en que se celebra el natalicio de S. M., y distribuyéndose en 19 de Noviembre, para solemnizar así su augusto nombre, los premios que al mérito se consagran.

De Real orden lo comunico á V. S. incluyéndole la instrucción que ha de regir, la cual dispondrá V. S. se publique desde luego haciéndola insertar en el Boletín oficial, y adoptando las demás medidas que expresa el art. 18, entre las cuales será la primera el excitar el celo de las sociedades económicas de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1844.—Peñaflores.

Instrucción que deberá observarse para celebrar en Madrid la exposición pública de los productos de la industria española.

Artículo 1.º Empezará la exposición el día 1.º de Setiembre, y estará abierta hasta el 10 de Octubre siguiente.

Art. 2.º El que quiera exponer algun artículo de industria propia deberá presentarlo al gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El gefe político en la capital de la provincia, y

los alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, harán reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño con una certificación que exprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad, y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el Conservatorio de artes de Madrid para el día 10 de Agosto.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho día serán admitidos á la exposicion pública; pero no tendrán opción á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España, si no estan casados con española, ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º remitirá copia de ellas al gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al director del Conservatorio de artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo anterior, las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la exposicion pública de industria entrarán libres de derechos de puertas.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las muestras que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonera, listonería &c., únicamente el surtido suficiente para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que excedan de lo que va dicho, con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los alianzarán los dueños de ellas con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que, concluida la exposicion, los extraigan fuera de Madrid. Por lo cual, si hubiese fabricantes que quieran dar mayor extension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al recaucamiento ordinario de la aduana y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde esten elaborados.

Art. 12. Concluida la exposicion se procederá á la calificación de los objetos y á la adjudicación de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicación, se advierte ser objeto propio para la exposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta las mas toscas sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos, hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro, y en suma todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la exposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán, despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Se distribuirán estos el 19 de Noviembre para solemnizar así los dias de S. M. la Reina.

Art. 16. Consistirán

1.º En medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel II y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2.º En la honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.

3.º En honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente, por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.

4.º En mencion honorífica de las personas que la merezcan. Además los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el publico los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artifices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de

1.ª relación de la exposición pública y de las calificaciones y premios.

Art. 17. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá:

1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que excusen la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, estén bien construidas, y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecución, prefiriéndose los que proporcionen mas extensa utilidad.

Art. 18. Los gefes políticos, al publicar esta instrucción, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interes y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

Madrid 4 de Febrero de 1844. = Peñafloreda.

#### Negociado núm. 2. = Circular.

Desde el momento en que estalló en las ciudades de Alicante y Cartagena una inicua rebelion, fruto de las maquinaciones de hombres avezados en el crimen, y cuya perversa ambicion solo á favor del desorden y la anarquía puede satisfacerse, hizo el Gobierno presente á la Reina la urgente necesidad de acudir á medidas, cuya saludable severidad, atacando en su origen los planes de los rebeldes, evitase á esta desgraciada nacion los incalculables males de una nueva guerra civil, por corta que fuese; y en consecuencia dictó las diferentes providencias que desde el 1.º del corriente hasta la fecha se han comunicado á V. S. y demas autoridades.

Tales providencias bastarian en concepto del Gobierno para restablecer el imperio de la ley en muy corto plazo, si por efecto de las antiguas discordias civiles no se extendiesen las semillas del mal á mas puntos que los que hoy son teatros de la rebelion; pero como los fautores de la anarquía en los desesperados esfuerzos de su moribundo poder no perdonan medio por inicuo que sea para conseguir su depravado objeto, ni dejan de intentar la subversion del orden en pueblo alguno de importancia, se hace preciso acudir con mano fuerte y enérgica resolucion á destruir de una vez y para siempre hasta las esperanzas de los enemigos del trono y de la Constitucion. Con este objeto ha resuelto el Gobierno de S. M. lo que sigue:

Art. 1.º Al recibo de esta, y previas las disposiciones oportunas, procederá V. S. de acuerdo con la autoridad militar de esa provincia á declararla en estado excepcional, mientras duren las rebeliones de Cartagena y Alicante.

2.º Verificada la anterior declaracion serán juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821 los fautores directos ó indirectos de la rebelion.

3.º La autoridad militar será la superior de la provincia desde la declaracion del estado excepcional; V. S. y sus dependientes ejercerán la suya con arreglo á las disposiciones de aquella; en la inteligencia de que en ninguna manera se les releva de la obligacion de contribuir hasta con el sacrificio de sus vidas, si necesario fuese, al sostenimiento del orden y de la legítima autoridad del Gobierno.

4.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores continuará V. S. entendiéndose con el ministerio de mi cargo, y ejecutando las órdenes que por él se le comunican.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1844. = Peñafloreda. = Sr. gefe político de.....

En todas las provincias del reino, segun partes oficiales recibidos en este ministerio, reina la tranquilidad, sin otra excepcion que las ciudades de Alicante, Cartagena y Murcia, cuyo punto ocuparon los rebeldes de Cartagena, al favor de la escasez de fuerzas, por hallarse las tropas ocupadas bajo las órdenes del comandante general en la provincia de Alicante; y despues de haber evacuado dicho punto las autoridades, á quienes ha seguido voluntariamente la Milicia nacional de aquel pueblo, dando este nuevo testimonio de fidelidad y adhesion á la causa de la Reina, de la libertad y del sosiego público.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Infatigable el ánimo de S. M. en adoptar cuantas providencias piadosas y conciliadoras puedan contribuir á aliviar la desgraciada suerte del culto y del clero, en cuanto lo permiten las hondas huellas de la revolucion y los apuros y quebrantos del Estado, se ha ocupado constantemente en los breves dias transcurridos desde que entró en el pleno ejercicio del poder supremo de aquietar las conciencias de los fieles, restituyendo al venerable sacerdocio la proteccion y el amparo que le dispensaron siempre la religiosidad y el santo celo de sus antepasados en el trono. Fijos los ojos en las iglesias huérfanas de sus prelados por un efecto de las revueltas y discordias civiles, que parecen destinadas á desgarrar lastimosamente el seno de la patria por la mano incorregible y temeraria de algunos de sus hijos, y hallan-

do eco en lo íntimo de su augusto corazon las sentidas y numerosas exposiciones elevadas á este ministerio para que cese toda sombra de animadversion y desvío entre la Iglesia y el Estado, para que sus esfuerzos reunidos se encaminen al bienestar general, que solo puede alcanzarse de este modo, ha querido dar una nueva y cordial muestra de su benevolencia y religiosos sentimientos, relevando á V. E. en uso de su Real prerogativa, de continuar el confinamiento en que se halla; bien persuadida de que V. E., impulsado por su pundonor, lealtad y carácter evangélico, contribuirá con su influjo, con su palabra y con su noble ejemplo á que alcancen feliz término sus esperanzas y deseos. En este concepto, y obediendo con el mas sincero placer los mandatos de S. M., encargo á V. E. que á la mayor brevedad regrese á su diócesis y al cuidado de los fieles encomendados á su direccion espiritual, que anhelan vivamente la restitucion de su prelado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1844. = Mayans. = Excmo. Sr. obispo de Canarias.

Se han dirigido Reales órdenes concebidas en los mismos términos relevando del confinamiento á los RR. obispos de Calahorra y la Calzada y Palencia; y alzando el extrañamiento de estos reinos, impuesto en virtud de medidas gubernativas, al M. R. arzobispo de Tarragona y al R. obispo de Pamplona.

#### Circular á los diocesanos.

Quando la solemne declaracion de las Cortes vino á echar el sello de una sancion irrevocable á la unánime aclamacion de los pueblos, y depositó en las augustas manos de la Reina el ejercicio de la suprema autoridad que le atribuye la Constitucion de la monarquía, todos los deseos que asaltaron su magnánimo corazon, todos los pensamientos que ocuparon su Real ánimo, se dirigieron de consuno á restituir la paz interior á la nacion, á asegurar el orden público, á consolidar y fecundar las reformas útiles, á remediar el tropel de males, y desvanecer el séquito de desdichas que ha traído consigo y esparcido largamente en la sociedad española una revolucion de 30 años, tan dolorosa en sus rudas alternativas, como varia y complicada en sus incesantes vicisitudes.

En aquellos momentos de alegría y de esperanza enturbio la universal y grata expectacion del porvenir un atentado gravísimo, como en triste anuncio de que no se habia agotado en nuestro suelo el venenoso manantial de las revueltas.

El Gobierno sin embargo, en quien S. M. deposita su alta confianza, consagró la atencion mas exquisita á realizar en todos los ramos de la administracion y en todas las instituciones del Estado el sistema de mejoras y de reparaciones que la vigilante solicitud de la Reina habia encomendado á su celo. Uno de los principales objetos para lograr aquel apetecido resultado fue desde el primer dia el de volver por el decoro y mantenimiento del clero y por el lustre del culto; y el de restituir con la posible rapidez la paz á la Iglesia española y la tranquilidad á las turbadas conciencias de los fieles, para alcanzar en lo temporal y humano los saludables frutos de moralidad, de disciplina social, y aun de esplendor y poderío, que ha debido siempre la católica España á la religion de nuestros padres.

Testigos son á este propósito de los asiduos afanes del Gobierno las numerosas providencias que dentro de los límites de su autoridad ha adoptado y prosigue este adoptando respecto de la iglesia y de sus ministros, en medio de los obstáculos manifiestos y latentes que le ha atravesado en su camino la situacion actual, y de la muchedumbre de compromisos que le han legado las situaciones anteriores. Cuando el Gobierno trabajaba en remover los unos con mano fuerte, y en desvanecer los otros con suaves y apropiados temperamentos, la revolucion permanente y la anarquía crónica, vencidas en todas sus posiciones en el terreno de la legalidad, postradas y escarnecidas en la esfera de la discusion, han descendido derechamente al campo de la fuerza, sin poder siquiera hacer pie de antemano para tomar algun disfraz de razon y algun colorido de nacionalidad en el seno de las corporaciones populares. Su intento manifiesto y declarado, á su necesario y fatal propósito no es derrocar á unos hombres para ensalzar á otros, no es encumbrar á un partido para proscribir á su adversario, sino envolver en una comun ruina, por medio de una guerra impía y antisocial, el trono, la libertad política, la iglesia como institucion, el clero como clase, todos los principios, todos los elementos, todos los intereses que constituyen el patrimonio de una nacion civilizada.

En medio de esta crisis que el Gobierno arrostra con serenidad penetrado de sus altos deberes, fiado en el apoyo de la nacion, seguro de su justicia y de su fuerza, lejos de evocar malas pasiones para oponerlas á las pasiones atroces de la faccion que le ha arrojado el guante, se considera mas rigurosamente obligado que nunca á promover, á excitar, á vivificar en el seno de los pueblos todos los sentimientos sociales.

En este concepto S. M. me manda encargar con reiterado empeño á V. S. que observe y haga observar al clero de esa diócesis las obligaciones ordinarias y naturales que le impone su santo ministerio,

manteniendo el orden, proclamando la paz, predicando y sustentando con su autoridad, con su ejemplo y con su palabra la sumision y obediencia á las potestades legítimas, la lealtad y amor al trono, y el culto político que se tributa al Rey, así en los actos profanos como en los religiosos, en todo género de monarquía.

Al dirigirme la Reina este importante mandato, en la candidez de su inocente corazon, y en la magnanimidad de su generoso ánimo, abundando S. M. en los sentimientos de religion y de piedad que la nutren y la sostienen en la combatida inauguracion de su augusto reinado, deposita la mas ilimitada confianza en la fidelidad, en el patriotismo y en el celo del clero español, á quien debe una adhesion absoluta, y á quien recomienda con mucho ahinco que implore las misericordias del Altísimo para su trono y dinastía, y para la magnánima nacion que la ha elevado á él á precio de su sangre.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1844. = Mayans. = Sr.....

#### Circular á los fiscales de las audiencias.

El ministerio fiscal, que debe ser siempre el vigilante y censor público de la buena administracion de justicia, está ahora mas que nunca obligado á ejercer con infatigable celo las altas atribuciones de su instituto. Cuando á los graves males, que por tanto tiempo han aquejado á nuestra trabajada monarquía, se agregan ahora nuevos motivos para temer que se aumenten los delitos por las instigaciones de hombres desleales que intentan sumirnos en una nueva guerra civil, deber es inexorable de los magistrados, á quienes está confiado el ministerio público, vigilar sin descanso para que la justicia se administre inexorablemente contra todo género de criminales. El Real decreto de 26 de Enero último ha introducido ya algunas mejoras notables en tan importante ministerio, y facilitado la unidad de su accion en los territorios donde por haber dos fiscales era esta menos activa y expedita; y aunque todavía faltan para robustecer esa misma accion algunas otras saludables reformas, que no es posible en el dia adoptar, el celo ardiente, los hábitos de rectitud, y la actividad pueden sin embargo suplir en magistrados justicieros los defectos de que adolece aun esta institucion auxiliar de la justicia. Convenida de ello S. M., y deseosa de que todos los ministros del poder judicial contribuyan de consuno á la pronta averiguacion y ejemplar castigo de los delitos, y muy especialmente de los que subvierten el orden público, la Reina me manda prevenir á V. S. que inmediatamente circule órdenes terminantes á los promotores fiscales, sus subordinados, para que bajo su mas estrecha responsabilidad vigilen en sus respectivos partidos, valiéndose para ello de todos los medios lícitos que les sugiera su celo, á fin de que en el momento que se cometa cualquier delito, y mas especialmente si es de la gravedad indicada, exciten á los jueces á que procedan á la instruccion sumaria por sí mismos, siempre que fuere posible; den cuenta inmediatamente á V. S.; le representen cuanto crean útil; y le acrediten con pruebas positivas su celo y entereza y la actividad, que tan precisa es en los agentes de su ministerio. Tambien quiere S. M. que V. S. esté en una correspondencia permanente con sus subordinados, que les comunique en general y en cada caso determinado todas las órdenes é instrucciones oportunas; que teniendo siempre muy presente la autorizacion que concede á las audiencias el art. 53 del reglamento provisional; exija su pronta aplicacion cuando lo crea necesario ó conveniente á la mejor administracion de justicia; y por último que V. S. reclame ante la junta gubernativa de ese tribunal la observancia de las atribuciones concedidas á la misma en los párrafos 1.º hasta 6.º, artículo 2.º del Real decreto de 5 de Enero último, siempre que considere justa, necesaria ó conveniente su aplicacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento; previniéndole que dé aviso á este ministerio del recibo de esta circular, y de las medidas que adopte para su puntual ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1844. = Mayans. = Sr. fiscal de la audiencia de.....

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### GRAN BRETAÑA.

Londres 29 de Enero.

Fondos públicos. Consolidados al contado, 97½.  
España: Deuda activa, 23.  
Pasiva, 5½.  
Diferida, 15.  
Tres por 100, 51½.

S. M. en compañía del Principe Alberto, y seguida de toda la corte, saldrá de Windsor-Castle el miércoles por la mañana para trasladarse al palacio de Buckingham. En el mismo dia despues de las doce tendrá un consejo privado para prepa-

rar el discurso de apertura del Parlamento. Se cree que la corte permanecerá hasta el sábado en Londres.

(Morning-Chronicle.)

## FRANCIA.

Paris 30 de Enero.

**Fondos públicos.** Cinco por 100, 124-60.  
Cuatro y medio id., 112-50.  
Cuatro id., 106.  
Tres id., 82-15.  
Acciones del banco, 3285.  
Cinco por 100 belga, 108½.  
Id. id. portuges, 48.  
España: Deuda pasiva, 30½.  
Pasiva, 5½.

El Rey, acompañado del general Durosnel, del coronel Chabannes y de dos oficiales de ordenanza, salió del palacio de las Tullerías á las dos en dirección á Saint-Cloud.

S. M. regresó al palacio de las Tullerías á las once.

(Debats.)

Hoy de doce á una ha estado conferenciando el Rey con Mr. Guizot y el almirante Mackau. (Comm.)

Se asegura que Mr. de Salvandy trata de presentar su dimisión del cargo de embajador de Turia. Este honorable diputado ha votado con la oposición el párrafo del mensaje que ha suscitado una discusión tan viva y apasionada. (Debats.)

Un sugeto que ha prestado grandes servicios á la Grecia, y que mantiene constantes relaciones con aquel país, nos ha franqueado algunas cartas de Atenas, de las cuales extractamos lo que sigue:

Atenas 2 de Enero.—La asamblea nacional había acordado por unanimidad que los oficiales que habían tomado parte en la jornada del 15 de Setiembre fuesen recompensados por la nación con una pensión vitalicia. El coronel Kalergi, en nombre de todos los oficiales, ha rehusado leal y generosamente este favor.

Un verdadero patriotismo reúne á todos los partidos. Coletti, Maurocordato, Metaxas, Londos, Kalergi y la mayor parte de los gefes, olvidando antiguas rivalidades, se unen bajo un mismo pensamiento de prudencia y moderación para preparar á la Grecia un dichoso y tranquilo porvenir. Los ministros de las diferentes potencias marchan de concierto, y se hallan animados del mejor espíritu. La Rusia es la única que aun no está representada; pero se cree que al fin se adherirá al nuevo orden de cosas reconociendo un hecho consumado.

La conducta del Rey le hace muy popular. El 15 de Setiembre casi no contaba con un griego en su favor, y hoy el pueblo apedrearía al que osase proferir la menor palabra injuriosa contra S. M. El mérito es debido exclusivamente á la Reina, por su valor, su talento y su gran tacto.

Por último no creo haya pueblo mas monárquico en la tierra que el griego: las pasiones y los intereses le tienen algo agitado; pero en el fondo es bueno, activo, inteligente y conoce lo que le conviene. El pueblo y el Rey, he aquí las dos garantías para el porvenir: la otra garantía está en la unión de los gefes, y particularmente de Coletti y Maurocordato. Cuantos esfuerzos se han hecho hasta el día para dividir á estos dos hombres eminentes han sido infructuosos, y Coletti en particular ha dado muestras de una rara nobleza de alma, que honra la educación política que ha recibido en Francia. (Id.)

Por los periódicos ingleses del 29 hemos recibido noticias de Dublin hasta el 27. La audiencia de este día ha sido notable por la brillante defensa de Mr. Sheil, abogado de M. O'Connell, padre é hijo: las tribunas estaban llenas de concurrentes. A las diez empezó la sesión, y después que el jurado prestó juramento, Mr. Sheil se levantó y tomó la palabra.

Empezó su discurso exponiendo la confianza que tenía en la buena fe del jurado y en la inocencia de su cliente. Censurando la conducta del fiscal con respecto á O'Connell en el curso de los debates y antes de su arresto, ha bosquejado rápidamente las luchas que ha sostenido la Irlanda en favor de la libertad después de su unión con la Inglaterra, y las concesiones que los hombres eminentes la habían alcanzado, preguntando si podía imputarse á delito el que sus clientes hubiesen querido imitar tan nobles ejemplos.

Mr. Sheil ha sido frenéticamente aplaudido, con lo que terminó la sesión quedando aplazada para el lunes 29.

(Comm.)

El paquebote *Liberty* ha traído á Inglaterra noticias de New York de 4 del corriente, por las que se observa ha habido algun movimiento en la administración.

Mr. Upshur ha sido nombrado Secretario de Estado, y Mr. Nelson procurador general.

El general Thompson, ministro de los Estados-Unidos en Méjico, ha presentado su dimisión, y á la salida de la *Liberty* se ignoraba el nombre del que debía sucederle.

Los periódicos del Canadá refieren que han muerto once personas en un motin ocurrido en el Welland-Canal; pero parece que esta noticia no se había confirmado.

Las cartas de Galveston y de Tejas alcanzan al 16 de Diciembre: no contienen nada de particular ni interesante.

(Idem.)

## NOTICIAS NACIONALES.

Gandia 1º de Febrero.

Sin embargo que ninguna importancia tiene el movimiento de Alicante, este pueblo ha tomado una actitud hostil contra los rebeldes, á imitación de otros muchos de la provincia, cuya capital se ha sublevado. Digo que el movimiento no tiene im-

portancia, porque desde luego se ha conocido que la mira de los revoltosos es enriquecerse. D. Pantaleon Boné, que es su jefe, ha dicho á los pueblos de la marina que si tomaban parte en la revolución les permitía hacer todos los contrabandos que quisieran por espacio de un mes. El secretario de la junta es el célebre Garabito, á quien VV. conocen ya: la mayor parte de la población no ha querido comprometerse.

(Situacion.)

Valencia 1º de Febrero.

Hace tres ó cuatro días en la calle de la Xedrea hubo una riña entre unos estudiantes y un zapatero: un infeliz que quiso intermediar recibió un golpe de arma blanca, quedando muerto en el acto. Los que tuvieron parte en la pendencia huyeron; pero nos han asegurado se hallan presos los estudiantes. La causa sigue con actividad. (Id.)

Idem 2.

Ayer por la mañana amanecieron en los sitios públicos los dos bandos que insertamos mas abajo; el primero declarando este distrito en estado excepcional, y el segundo decretando la disolución de la Milicia nacional para su inmediata reorganización. Ambas medidas se han realizado, y la segunda, segun las noticias que tenemos, con la mayor tranquilidad; á pesar de que se tomaron las oportunas precauciones para evitar y prevenir cualquiera resistencia que pudiera oponerse. Anteanoche se arrestaron varios sugetos, cuyos antecedentes y conducta no inspiraban confianza á las autoridades en estos momentos de circulación de noticias desagradables.

Entretanto Valencia sigue tranquila; algunas patrullas recorrieron ayer sus calles, y en los puntos de costumbre habia retenes y fuerza disponible.

Bandos que se citan.—El teniente general D. Federico de Roncali, capitán general del cuarto distrito militar.

Levantado el estandarte de la rebelión contra el Gobierno de S. M. en la plaza de Alicante, en donde han sido presas las autoridades por los rebeldes;

Considerando que segun las noticias y antecedentes que me ha suministrado el Sr. gefe superior político de esta provincia, existen planes de sublevación en la misma, y aun en las demas del distrito de mi mando, y que trabajan los revoltosos para secundar los criminales intentos de los de Alicante;

Considerando que segun me dice oficialmente el gefe superior político es llegado el caso de que solo mi autoridad puede asegurar el orden y la tranquilidad de la provincia, y que mi deber principal es proteger al ciudadano pacífico, resuelto como estoy á sostener á todo trance el Gobierno de la Reina y la tranquilidad pública de este distrito que se dignó confiarme, ordeno y mando:

Artículo 1º. Queda declarado en estado excepcional el cuarto distrito militar.

Art. 2º. Sin embargo del anterior artículo continuarán por ahora las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 3º. Queda bloqueada por mar y tierra la plaza de Alicante.

Art. 4º. Queda nombrado el consejo permanente que juzgará á todos los que atentaren contra la pública tranquilidad en cualquier sentido.

Valencia 1º de Febrero de 1844.—Federico de Roncali.

El teniente general D. Federico de Roncali, capitán general del cuarto distrito militar.

Declarada en estado excepcional esta provincia por mi bando de esta misma fecha, y resultando de los informes de las autoridades civiles que la Milicia nacional de esta ciudad no se halla organizada con arreglo á las leyes, ordeno y mando:

Art. 1º. Queda disuelta la Milicia nacional de infantería de esta ciudad y sus aliceras.

Art. 2º. Todos los individuos pertenecientes á la misma entregarán desde la publicación de este bando hasta las dos de la tarde en casa de sus respectivos capitanes ó comandantes de compañía todas las armas, municiones, correaje y vestuario que hubiesen recibido, y los dichos capitanes ó comandantes deberán depositarlas en el parque de artillería antes de las cuatro, dándoles el correspondiente recibo.

Art. 3º. La entrega ó depósito de las armas y demas efectos en el parque principiará por el primer batallón, seguirá después el segundo, el tercero y ultimamente el de artillería.

Art. 4º. El Excmo. Sr. general segundo cabo, como sub-inspector de la Milicia, dispondrá la pronta organización de la misma conforme á las leyes, y en vista de las listas que deberá pasarle el Excmo. ayuntamiento.

Art. 5º. Todo el que contraviere ó incitare á la desobediencia de esta orden será juzgado por el consejo permanente.

Valencia 1º de Febrero de 1844.—Federico de Roncali.

(D. M.)

Hoy debe entrar en esta capital un batallón de Saboya procedente de Castellou, y de los destinados á operar en el Maestrazgo. (Id.)

Llamamos la atención de nuestros lectores hácia el siguiente párrafo de una carta que recibimos de Castellou, en el cual se hacen notables las expresiones que van á continuación.

“Para que VV. se convenzan del carácter singular y anómalo que presenta la sublevación latro-facciosa del Maestrazgo, baste decir á VV. que su fuerza principal la constituyen en el día casi todos los jamancos que habia en Figueras.”

(Idem.)

Idem 3.

La noche del 1º se ha pasado con tranquilidad. El depósito de las armas de la Milicia se ha verificado casi por completo, quedando muy pocas que entregar. Valencia distrata de paz. (Id.)

Se nos ha asegurado que los fusiles entregados ayer suben á 3400.

Hoy se han retirado todas las patrullas y demas fuerza, quedando solamente un piquete en las casas consistoriales.

(Situac.)

Es inflexible la decisión que reina en Alcoy: aquellos habitantes, después de haber escarmentado á sus enemigos interiores, se disponian á escarmentar á los exteriores.

De igual espíritu se halla dominada Murcia, de donde habrá salido á estas horas una fuerte columna contra Alicante.

(Idem.)

Valladolid 4 de Febrero.

Bando.—D. Laureano de Arrieta, secretario de S. M. con ejercicio de decretos, gefe superior político de esta provincia &c.

Hago saber: Que convencido por repetidos avisos y noticias de que algunos mal avenidos con el orden y la tranquilidad pública intentan renovar en esta capital escenas de desorden y de sedición, de que todavía se conservan amargos recuerdos, y no siendo justo ni tolerable que los sediciosos y revolucionarios se escuden con las garantías concedidas por las leyes para quebrantar impunemente las leyes mismas, y asegurar el éxito de sus criminales maquinaciones, vengo, en uso de las facultades con que me hallo revestido, y de acuerdo con el Excmo. Sr. capitán general de este distrito, en mandar lo siguiente:

Se declara esta capital en estado excepcional, con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, y sujeta por consiguiente en un todo á la autoridad del indicado Excmo. Sr. capitán general, hasta que desvanecidos enteramente los riesgos y motivos de desorden puedan las leyes y las autoridades ordinarias recobrar el ejercicio de sus funciones. Valladolid 3 de Febrero de 1844.—Laureano de Arrieta.

Bando.—D. José Manso, capitán general del octavo distrito militar &c.

Hago saber: Que hallándose esta capital en estado excepcional, ordeno y mando como conveniente al bien público lo siguiente:

Art. 1º. En la fortaleza de San Benito de esta plaza se instalará una comisión permanente ejecutiva, que desde la publicación del presente bando juzgará breve y sumariamente, y con arreglo á las leyes militares, todas las causas que se formen por delitos de sedición, conato de sedición, resistencia ó conato de resistencia á las órdenes que emanen de mi autoridad.

Art. 2º. Toda reunion que pase de cuatro personas en las calles y plazas públicas será deshecha por la fuerza. Los contraventores serán aprehendidos por las patrullas, y puestos á disposición de la comisión militar ejecutiva para ser juzgados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia se publicará este bando con las formalidades de costumbre. Valladolid 3 de Febrero de 1844.—José Manso.

Bando.—D. José Manso, capitán general del octavo distrito militar &c.

Hago saber: Que en obediencia de las órdenes que he recibido de S. M. vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1º. Queda disuelta la Milicia nacional de todas armas de esta capital.

Art. 2º. Las armas, municiones y fornituras de los cuerpos disueltos se entregarán en los almacenes de artillería en el fuerte de San Benito de esta plaza, antes de las doce del día de hoy.

Art. 3º. Para que esta operacion se ejecute con orden, los individuos de la disuelta Milicia nacional harán la entrega de las armas y efectos de guerra que tengan en su poder á los capitanes ó comandantes de sus respectivas compañías, y estos cuidarán de conducirlos y entregarlos en los almacenes de artillería con la intervencion de un oficial de E. M., que tendrá en su poder los estados de existencia.

Art. 4º. Cualquiera que falte al exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, los que desobedezcan ó exciten á otros á la desobediencia de lo ordenado en dichos artículos, serán juzgados con arreglo á las leyes militares por el consejo de guerra establecido en la fortaleza de San Benito.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia se publicará este bando con las formalidades de costumbre.

Valladolid 3 de Febrero de 1844.—José Manso.

Las anteriores disposiciones de la autoridad tuvieron ayer pronto y puntual cumplimiento. La tranquilidad se conservó, y sigue inalterable. Tenemos entendido que pronto cesará el estado excepcional. (Correa de Valladolid.)

## MADRID 7 DE FEBRERO.

### AVISOS.

Todo el que tuviere que reclamar contra los bienes del difunto D. Andres Saenz de Azofra, hijo de D. Santiago y Doña Maria Pomé, y su hermano D. Narciso Saenz, acudirá á su testamentaria, sita en la calle de las Huertas, num. 39, cuarto principal, frente á la calle del Amor de Dios, de doce á dos, donde se hallaran los testamentarios en el término de 30 días, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

### ERRATA.

En el folletín de ayer, columna 5ª, línea 2ª del párrafo 2º, donde dice: *mostró hácia el verso aquella vigorosa repugnancia*, debe decir: *mostró hácia el vicio &c.*

### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 5 de Febrero á las dos de la tarde.

### EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 20 en carpetas al contado: 20½, ¾, siete dieziseisavos, 19, quince dieziseisavos á v. f. ó vol. en carpetas.  
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
 Títulos al portador del 4 por 100, 00.  
 Idem id. del 3 por 100, 27½ al contado: 29½, tres dieziseisavos, 28 y cinco dieziseisavos, 2, 28½, 27, quince dieziseisavos, 28 y 28½ á v. f. 6 vol. y firme: 29½, 28½ y 29 á v. f. 6 vol. á prima de 2, 1 y ½ por 100.  
 Inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, 42 y 45 á 60 d. f. 6 vol.  
 Cupones llamados á capitalizar, 00.  
 Idem no llamados á capitalizar, 100.  
 Vales Reales no consolidados, 00.  
 Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
 Deuda sin interes, 7½ y 7¼ á 60 d. f. 6 vol.  
 Acciones del Banco español de San Fernando, 00.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 días, 37 pap. París, 16-9 á 6.

Alicante, 1 pap. d. Málaga, 1½ d.  
 Barcelona á ps. fs., ½ d. Santander, ½ pap. id.  
 Bilbao, ½ pap. id. Santiago, ½ id. id.  
 Cádiz, 1¼ din. d. Sevilla, 1¼ din. d.  
 Coruña, 1 pap. d. Valencia, 1 pap. d.  
 Granada, 1¼ d. Zaragoza, 1 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Por providencia del Sr. D. José María Montemayor, juez de primera instancia de esta capital, refrendada por el doctor D. Claudio Sanz y Barea, escribano del número de la misma, se cita y emplaza por segunda y última vez á cuantos con arreglo á las leyes vigentes se consideren con derecho á los bienes de la capellanía colativa de sangre, que en la iglesia matriz del concejo de San Julian de Musques fundó D. Francisco de Foncerrada en escritura otorgada en el pueblo de Sayuela, provincia de Abalos, en la nueva España, á 29 de Diciembre de 1786 ante el escribano de S. M. D. Juan Manuel de Aguirre, los cuales parece consisten en una imposición de los cinco gremios mayores de esta Corte, de 54,276 rs. vn. de capital por virtud de escritura núm. 2804, para que comparezcan á deducirlo en dicho juzgado y escribanía en el preciso é improrrogable término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, bajo apercibimiento de que pasado sin haberse presentado les parará entero perjuicio.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de esta capital D. Benito Serrano y Aliaga, refrendada del escribano de su número D. Juan García de Lamadrid, se cita, llama y emplaza por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellanía colativa de sangre que fundó Doña Josefá Goyenechea y Salazar en la iglesia del convento de PP. capuchinos de esta corte, para que dentro del término de 20 días útiles, contados desde el siguiente en que este anuncio se inserte en la Gaceta, acudan á dicho juzgado á deducirle por medio de procurador con poder bastante, bajo apercibimiento de que pasado dicho término les parará perjuicio.

D. José María Perez del Notario, juez de primera instancia del partido de esta villa de Baena &c.

A instancia de Maria Melendo, viuda, vecina de Castro, se ha instruido expediente sobre que se le declaren y adjudiquen en libre propiedad los bienes de la capellanía que en aquella villa fundó Juan de Castro y Luque, vacante por muerte de D. Manuel Navajas; y he mandado convocar las personas que se consideren con derecho para que en el término de 30 días se presenten á usar del que les asista, y de no hacerlo se sustanciará en rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Baena 25 de Diciembre de 1843.—José María Notario.—Por mandado de S. S., Esteban Domingo Bujalance.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.—Se cita, llama y emplaza á D. Manuel José Aguilera, alcalde que fue del ayuntamiento de la ciudad de Guadalajara en el año de 1839, que en la actualidad parece reside en esta corte, y cuya habitación se ignora, para que en el término de nueve días, que por primero, único y último término se le señala, comparezca en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á evacuar el traslado que le está conferido del escrito de acusación puesto por el promotor fiscal en una causa que se sigue en el mismo en averiguación del verdadero precio que tuvieron los artículos de trigo, cebada y paja en dicha ciudad desde 1º de Octubre de 1838 hasta fin de Octubre de 1840, que hubo exceso en el fijado en los testimonios expedidos por aquel ayuntamiento, y presentados por el contratista para el abono de sus suministros; bajo de apercibimiento que de no hacerlo en dicho término se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía en los estrados del juzgado, sin mas citarle ni emplazarle, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Intendencia y subdelegacion de rentas de la provincia de Burgos.—Por el presente se cita y emplaza á la persona ó personas que se consideren con derecho á dos baulos cerrados que se conducian por esta ciudad la tarde del 25 del que rige en direccion á Madrid, y fueron detenidos por los carabineros de la misma, y depositados en la aduana nacional, para que dentro del término de 20 días, contados desde el en que este anuncio se publique en la Gaceta, comparezcan á deducirle en este tribunal de rentas, que se las administrará justicia, parándolas en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 29 de Enero de 1844.—P. A. D. S. I., Perfecto Valdés Argüelles.—Por mandado de S. S., José María Nieto.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Sirev y Bonifacio, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de su número D. Ignacio Palomar, se

ha señalado para celebrar junta general de acreedores á los bienes de la testamentaria concursada del Sr. D. Manuel Francisco de Sampelayo el domingo 25 de Febrero corriente, á la hora de las diez de su mañana, en la casa posada de dicho señor juez, calle de la Almudena, núm. 117, cuarto principal de la izquierda. Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente para que se sirvan concurrir por sí ó por persona suficientemente autorizada.

D. Félix García, regidor primero del ayuntamiento constitucionai de Ramales, que de serlo y hallarse en actual ejercicio el presente secretario certifica.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Hilario Hipólito Cano Arteaga, natural del pueblo de Gibaja, é hijo de Manuel, vecino del mismo pueblo, para que por último término de nueve días, contados desde la insercion en los periódicos, se presente á mi autoridad, prevenido de lo que haya lugar en otro caso, conforme á lo mandado por el ayuntamiento en su decreto de 8 de este mes, en la causa de prófugo que contra el mismo se sigue por su no presentacion á cubrir la suerte de soldado que le cupo en el ultimo sorteo.

Dado en Ramales á 21 de Enero de 1844.—Félix García.—Por su mandado, José Arteaga, secretario.

D. Justo Díaz Gallo, juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de la notaria mayor que en el tribunal eclesiástico de esta misma ciudad fundó Doña Juana Francisca Paula Morales y la Torre, para que en el término de 50 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado á deducir el que les asista; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, con apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá á 29 de Enero de 1844.—Justo Díaz Gallo.—Por su mandado, Esteban Azaña.

D. Clemente de Francisco, alcalde constitucional de este lugar de Getafe, regente del juzgado de primera instancia del mismo y su partido, por hallarse vacante, de que el infrascrito escribano de número da fe.

Hago saber, que en dicho juzgado, y por el oficio del referendario se sigue causa criminal en averiguación del autor ó autores en la muerte dada á un hombre, que fue hallado cadáver en término del lugar de Villaverde, de esta comprension, el dia 17 de Enero, y sus señas son las siguientes: aparecia ser de 36 á 40 años, de estatura corta, pelo castaño, nariz regular y labrada, barba poblada, cara aplastada, color triguño, y poco pobladas las cejas y pestañas; estaba vestido con chaqueta de paño verde y ribeteada de amarillo, un remiendo de paño pardo en el sobaco derecho de dicha chaqueta, pantalón de paño de Santa María de Nieva, una correa ancha á la cintura, camisa blanca y vieja, abarcas de suela, sin medias; junto á dicho cadáver fue hallado un sombrero chambergo muy viejo: las personas que tengan noticia de la identidad de dicho cadáver lo pondrán en la de este tribunal dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Gobierno de Madrid, dentro del cual podrán dar noticias las que la tuvieren de los autores de dicho crimen.

Y para que surta los efectos que son consiguientes mando publicar el presente. Getafe 27 de Enero de 1844.—Clemente de Francisco.—Por su mandado, Manuel Gonzalez Cazorla.

**SUBASTAS.**

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano del número D. Mariano Fernandez del Canto, y á voluntad de sus dueños, se saca á pública subasta por término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, una casa sita en esta corte y su calle de Barrionuevo, núm. 3 moderno y 29 antiguo, de la manzana 158, que comprende 9595 pies y 3 octavos de sitio, tasada por el arquitecto de la academia de San Fernando D. Vicente Sancho en la cantidad de 775,845 rs., de los que se han de rebajar las cargas que sobre ella gravitan, á la cual se halla hecha postura en la cantidad de 5360 rs.

La persona que quiera hacer mejora acuda al referido juzgado por la expresada escribanía, que se le admitirá siendo arreglada.

**VACANTES.**

Secretaria de la junta gubernativa de la audiencia de esta capital.—Se hace notorio de orden de la junta gubernativa de este superior tribunal que por fallecimiento de D. Gregorio Roche se halla vacante la escribanía de cámara que obtenia el mismo, á fin de que los que se hallen en el caso de hacer oposicion á ella se presenten en la secretaria de mi cargo en el término de 40 días, contados desde su publicación en la Gaceta y Diario, con los documentos necesarios al efecto, que son acreditar tener 25 años cumplidos, indispensables cualidades de probidad, aptitud, fidelidad á S. M. la Reina Doña Isabel II y actuales instituciones, ser escribano público aprobado, abogado, ó haber sido por tres años oficial de escribanía de cámara de alguna audiencia, en conformidad de lo dispuesto en el art. 124, del capítulo sexto, título segundo de las ordenanzas de las mismas.

**BIBLIOGRAFIA.**

**GALERIA DRAMATICA.**—Coleccion de las mejores comedias del teatro antiguo y moderno español y extranjero. Consta de 460 producciones.

Probar fortuna ó Beltran el Aventurero, comedia nueva de gracioso en dos actos, traducida del frances por D. Juan del Peral: 4 rs.

Ya murió Napoleon, comedia nueva, original, en un acto y en verso, por D. Manuel María de Santa Ana: 4 rs.

El que se casa por todo pasa, comedia nueva, original, en un acto y en verso, por D. Ramon Franquelo: 4 rs.

Estas comedias, representadas en los teatros de esta corte, se hallan de venta con las demas de esta interesante coleccion en las librerías de Cuesta, calle Mayor; y de Rios, en la de Pontejos, frente á la Imprenta nacional.

**EL MENTOR DE LA INFANCIA**, periódico de los niños, por una sociedad de padres de familia.

Este periódico se publica todos los domingos del año desde el 4 de Junio; consta de 16 páginas en 8º mayor, con diversas viñetas grabadas y una elegante cubierta de papel de color con su portada.

Resúmen de los artículos que contiene el número 5.º del tomo segundo, publicado el domingo último.

Los Pesares de un Rey de cinco años.

Historia sagrada.—Las plagas de Egipto.

El ruisenor y la violeta.—Fábula.

**Grabados.**

Luis XV y su corte.

Los ruisenores.

Una violeta.

Su precio en Madrid 4 rs. al mes, 11 por tres meses, 20 por seis y 58 por un año, llevado á casa de los suscritores. En las provincias por un trimestre franco de porte 16 rs., por medio año 30 y por uno 58.

Se admiten suscripciones en Madrid en el Gabinete literario, calle del Principe, núm. 25; en la librería Europea de Denné Hidalgo y compañía, calle de la Montera; en la de Cuesta, calle Mayor; en la de Sanz, calle de Carretas; y en el gabinete de lectura de Monier, Carrera de San Gerónimo, donde se darán los prospectos gratis.

En las provincias se suscribe en todas las librerías y administraciones de correos corresponsales del Gabinete literario.

**SOCIEDAD de escritores dramáticos.**—Quiero ser cómica, comedia en un acto, y en prosa, por D. Carlos Doncel y D. Luis Valladares, representada en el teatro de la Cruz.

Véndese á 4 rs. en la librería de Perez, calle de Carretas, frente al buzón del correo; y en la de Cuesta, calle Mayor.

En el mismo punto se encuentran las demas obras publicadas por dicha sociedad, á saber:

Las travesuras de Juana, por D. Carlos Doncel y D. Luis Valladares, á 8 rs.

Una noche en Burgos, por D. Manuel Breton de los Herberos, á 8 rs.

La Independencia, por el mismo autor, á 8 rs.

Pascual y Carranza id., á 4 rs.

Las dos coronas, traducida por D. Isidoro Gil, á 6 rs.

La Abuela, traducida por D. Ramon de Navarrete, á 6 rs.

Junio Bruto, tragedia en cinco actos, por D. José María Diaz, á 8 rs.

El Lobo marino, traducida por D. Isidoro Gil, á 5 rs.

**En prensa.**

El Guante de Coradino.

Doña María Coronel.

La Ambicion.

**GUIA DE FORASTEROS DE 1844.**

Se halla de venta en el despacho de la imprenta Nacional á los precios siguientes:

En lujo cada ejemplar á.....	240
En medio lujo á.....	120
En taflete á.....	46
En pasta fina á.....	28
En pasta comun á.....	20
En rústica á.....	17
En rama papel fino á.....	20
En id. papel comun á.....	16

**TEATROS.**

**PRINCIPE.** A las siete de la noche.

1.º Sinfonia.

2.º La aplaudida comedia en tres actos, arreglada el teatro español por D. Ventura de la Vega, titulada

**LA SEGUNDA DAMA DUENDE.**

3.º Intermedio de baile.

4.º Terminará el espectáculo con un divertido sainete.

**CRUZ.** A las siete de la noche.

1.º Gran sinfonia.

2.º El drama nuevo en cuatro actos y en verso, titulado

**EL GUANTE DE CORADINO.**

3.º La pieza nueva tambien original en un acto, titulada

**EL QUE SE CASA POR TODO PASA.**

4.º Dando fin á la funcion con baile nacional.

**CIRCO.** A las siete y media de la noche.

**LOS INGLESES EN EL INDOSTAN,**

gran baile nuevo en cinco cuadros.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.